

## RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: PROHIBICIÓN PARA CELEBRAR CONTRATOS DE INTERVENTORÍA<sup>1</sup>

Laura Johana Santos Vargas<sup>2</sup>

**RESUMEN.** A lo largo de los años se han integrado al ordenamiento jurídico diversas disposiciones con el objetivo de disminuir los casos de conflictos de intereses y corrupción en los contratos estatales. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1474 de 2011, contempla una prohibición para celebrar contratos de interventoría en una misma entidad en la cual se hayan celebrado previamente cierto tipo de contratos, o cuando los hayan celebrado socios o parientes de quien pretenda ser interventor en dicha entidad. Este escrito estudia esa causal de inhabilidad o incompatibilidad y desarrolla los siguientes aspectos: *i)* ámbito de aplicación de la causal; *ii)* objetivo de la misma; *iii)* naturaleza de la prohibición; *iv)* temporalidad de la inhabilidad o incompatibilidad y *v)* otros problemas afines.

### Introducción

El Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– se ocupa actualmente del estudio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, específicamente, se estudian las causales externas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Este escrito, en particular, analiza la prohibición del artículo 5° de la Ley 1474 de 2011, según la cual:

«Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad».

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 5 de junio de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Juan David Montoya Penagos y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *contratación estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

De la disposición se estudia: *i)* el ámbito de aplicación de la prohibición; *ii)* el objetivo de esta; *iii)* la naturaleza de la prohibición, esto es, si debe considerarse como una inhabilidad o como una incompatibilidad; *iv)* la temporalidad de la prohibición y *v)* otros problemas afines al artículo 5° de la Ley 1474.

## 1. Ámbito de aplicación de la prohibición

Los supuestos que derivan del artículo 5° de la Ley 1474 son los siguientes: *i)* quien haya celebrado contrato estatal de obra pública, contrato de concesión o contrato de suministro de medicamentos o de alimentos, no podrá celebrar contratos de interventoría con la misma entidad; *ii)* no podrán celebrar contratos de interventoría el cónyuge, el compañero o compañera permanente o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil, de quien haya celebrado contrato estatal de obra pública, contrato de concesión o contrato de suministro de medicamentos o de alimentos con la misma entidad estatal con la cual pretenden celebrar el contrato de interventoría; *iii)* los socios –en sociedades distintas de las anónimas abiertas– de quien haya celebrado contrato estatal de obra pública, contrato de concesión, contrato de suministro de medicamentos o de alimentos con determinada entidad, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma y *v)* estas prohibiciones solo son aplicables para los contratos celebrados con las entidades estatales mencionadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a los contratos mencionados en la prohibición. En cuanto al *contrato estatal de obra pública*, el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 establece que son todos aquellos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, independientemente de la modalidad de ejecución y pago. El mismo numeral dispone que en los casos en los cuales el contrato de obra se celebre como resultado de un proceso de licitación, la interventoría debe ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, además, tal interventor debe responder por los hechos y las omisiones que le sean imputables –esto bajo los términos del artículo 53 de la Ley 80, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011–. Por su parte, Héctor Jorge Escola define al «contrato de obra pública» como: «[...] el contrato administrativo que celebra la administración pública para la realización de una obra pública mediante el pago de un precio al cocontratante particular»<sup>3</sup>.

Frente al *contrato de concesión*, el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80, establece que son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de

---

<sup>3</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. Tratado integral de los contratos administrativos. 1ª ed. Vol. 2. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2012. p. 180.

otorgar a una persona llamada «concesionario» la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la «entidad concedente», a cambio de una remuneración –que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden–.

El *contrato de suministro* no está definido en la Ley 80 como los contratos anteriores. El artículo 32 de la Ley *ibidem* lo integra al EGCAP mediante remisión al Código de Comercio –regulado allí del artículo 968 al artículo 980–. Por su parte, Héctor Jorge Escola lo define como: «[...] aquel contrato administrativo por el cual la administración pública obtiene la provisión de cosas muebles, mediante el pago de una remuneración en dinero»<sup>4</sup>. Se debe tener presente que el artículo 5° de la Ley 1474 se refiere exclusivamente a los contratos de suministro de medicamentos y de alimentos.

Por último, el contrato de interventoría «[...] consiste en el examen y fiscalización de la ejecución de un contrato [...]»<sup>5</sup>. Como se mencionó, es necesario contratar a una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, la cual debe responder por los hechos y omisiones que le sean imputables, tanto penal, civil y administrativamente. A su vez, el artículo 83 de la Ley 1474, señala que la interventoría consiste en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato, cuando este suponga un conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. Igualmente, la entidad estatal –cuando lo encuentre justificado por la naturaleza del contrato principal– puede contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable o jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. El contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la entidad estatal.

Ahora bien, es necesario hacer ciertas aclaraciones frente a los supuestos mencionados. En primer lugar, la prohibición recae tanto para persona natural como para persona jurídica, pues así lo confirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-618 de 2012<sup>6</sup>, e igualmente se puede llegar a esta conclusión debido

<sup>4</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. Op., cit. p. 505.

<sup>5</sup> Parra, citado por MALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. 4ª ed. Bogotá: Universidad Externado, 2015. p. 969.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-618 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. El problema jurídico de la sentencia consiste en establecer si la inhabilidad prevista en el artículo 5° de la Ley 1474 de 2011, resulta contraria a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, y así mismo violatoria del derecho al

a que la norma no hace ningún tipo de distinción al respecto. En segundo lugar, la prohibición recae sobre parientes «[...] *hasta* el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil [...]» –cursiva fuera de texto–, es decir, que no pueden celebrar contratos de interventoría los padres, hijos –tanto naturales como adoptivos–, hermanos, abuelos, nietos, suegros, yernos, nueras, cuñados o abuelos del cónyuge, de quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos o de alimentos con la misma entidad con la cual aquellos pretendan celebrar el contrato de interventoría.

Vale la pena resaltar que la Agencia Nacional de Contratación, Colombia Compra Eficiente, en concepto del 12 de mayo de 2021 señaló que: *i)* el matrimonio se prueba únicamente mediante el registro civil de matrimonio, pues este es el mecanismo probatorio establecido por la ley para tal fin, además la Corte Suprema de Justicia señaló que cosa distinta es el estado civil y la prueba del mismo, y *ii)* a pesar de que la Corte Constitucional ha señalado que existe libertad probatoria para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, la verificación de las calidades de compañero y compañera permanente deben realizarse conforme a los medios de prueba establecidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 –modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005–, pues si se aplica la tesis de la libertad probatoria el proceso de selección se convertiría «[...] en una instancia de decisión respecto de asuntos ajenos al mismo, para lo cual además se adolece de competencia [...]»<sup>7</sup>.

En tercer lugar, cuando el artículo 5° de la Ley 1474 se refiere a «socios en sociedades distintas de la anónimas abiertas» le es aplicable a socios tanto de persona natural como de persona jurídica, así lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-618 de 2012, previamente citada. Por último, el hecho de que la disposición solo le sea aplicable a las entidades a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 significa que la prohibición recae únicamente sobre entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–.

## 2. Objetivo de la prohibición

Frente a la prohibición para contratar del artículo 5° de la Ley 1474, Matallana Camacho afirma que su objetivo es «[...] intentar corregir conflictos de intereses que se pudieran presentar al seleccionar contratistas [...], y que luego, estos mismo, o su cónyuge o compañero permanente, sus parientes hasta el segundo grado de

---

trabajo, de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad económica y de la libre empresa.

<sup>7</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. [sitio web]. Colombia: Colombia Compra Eficiente [consulta: 3 de junio de 2021]. Disponible en: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-210%20de%202021>

consanguinidad o primero civil, o sus socios pudieran presentar oferta para ejercer la interventoría en estos mismos contratos»<sup>8</sup>. Así mismo, Juan Ángel Palacio considera que la finalidad de la prohibición —él la denomina inhabilidad— es «[...] evitar que se presente un choque de intereses entre el contratista y el interventor que es la persona encargada de velar por el eficaz cumplimiento del contrato»<sup>9</sup>. El autor lo considera así debido a que, es claro, que la presencia de vínculos comerciales o familiares entre el contratista y el interventor puede ocasionar que este último «[...] no tenga la tutela adecuada sobre el contrato, absteniéndose de dar trámite a las sanciones o de requerir el cumplimiento del contratista, afectando con ello los fines del Estado y comprometiendo la responsabilidad patrimonial de la entidad contratante [...]»<sup>10</sup>.

En ese sentido, Matallana considera que la norma faculta a las entidades estatales para que en los pliegos de condiciones señalen dicho impedimento, y así, en caso de que se presenté algún oferente bajo la prohibición en cuestión, la entidad estatal podrá rechazar la propuesta<sup>11</sup>. Así mismo, al revisar los antecedentes del artículo se evidencia su objetivo, pues este artículo no se había planteado en el proyecto inicial de la Ley 1474 sino que fue resultado del debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, allí se señaló que el artículo se introducía con el objetivo de acabar con el carrusel de la contratación en los mismos entes territoriales<sup>12</sup>.

Sin embargo, queda un sinsabor producto de la exclusión que hace el mismo artículo frente a las entidades del régimen exceptuado, ni la norma ni la exposición de motivos brindan una explicación. Así que, si el conflicto de intereses está presente en cualquier régimen contractual y el objetivo es evitarlo a toda costa ¿por qué no se extendió esta prohibición a las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública?

### **3. Naturaleza de la prohibición: ¿inhabilidad o incompatibilidad?**

Por inhabilidad se entiende, comúnmente: «[...] la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto, que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con las entidades estatales»<sup>13</sup>. Y se conciben como

---

<sup>8</sup> MATAALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. 4ª ed. Bogotá: Universidad Externado, 2015. p. 214.

<sup>9</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 166.

<sup>10</sup> Ibid., p. 166.

<sup>11</sup> MATAALLANA CAMACHO, Ernesto. Op., cit. p. 214.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-618 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 489 de 1996. Exp. 1264. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

incompatibilidades: «las prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo»<sup>14</sup>. De acuerdo con estas definiciones, en principio, la prohibición se podría catalogar como una incompatibilidad, esto para el caso del contratista que haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, o de suministro de medicamento y de alimentos, y pretenda, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, celebrar un contrato de interventoría con la misma entidad.

El supuesto mencionado claramente se cataloga como una causal de incompatibilidad, pues no se permite, de manera simultánea, ostentar la calidad de contratista –de un contrato estatal de obra pública, de concesión, o de suministro de medicamento o de alimentos– y de interventor, en la misma entidad estatal. Pero el problema para determinar de lleno la naturaleza de la prohibición surge con los demás sujetos destinatarios de la norma, pues los parientes en los grados mencionados o los socios de quien haya suscrito el contrato solo tendrían la calidad de interventores y no de contratistas, tendrían la calidad de «pariente» o «socio» del contratista, pero no realizan dos actividades o gestiones al mismo tiempo con aquella entidad contratante.

Tampoco es acertado considerar la prohibición como una «inhabilidad», pues ni el contratista, ni sus parientes o socios carecen de alguna cualidad o requisito necesaria para suscribir contratos con el Estado. De hecho, a lo largo del estudio del régimen de Inhabilidades e incompatibilidad el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– ha evidenciado que las nociones de «inhabilidad» e «incompatibilidad» no son claras y suficientes, en ese sentido, no es posible encasillar todas las causales íntegramente en una u otra categoría.

#### **4. Temporalidad de la prohibición**

El artículo objeto de estudio indica que la prohibición para ser interventor existe en tanto el contrato de obra pública, de concesión o de suministro de medicamentos o de alimentos se encuentre entre el plazo de ejecución y liquidación. Para entender el término de la prohibición, *grosso modo*, se podría hablar de cuatro momentos: *i)* la presentación de oferta, que por regla general termina con la selección del contratista y la adjudicación del contrato; *ii)* el perfeccionamiento del contrato; *iii)* la ejecución del mismo y *iv)* su liquidación.

Primero, la norma establece que la prohibición surge a partir de la ejecución del contrato de obra pública, de concesión o de suministro de medicamentos o de alimentos, es decir, que durante la presentación de ofertas, selección del contratista y adjudicación del contrato –la cual se hace mediante acto

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 1998. Rad. 1097. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.



administrativo— no se configura la prohibición. Así mismo, durante la celebración o perfeccionamiento del contrato —posterior a la adjudicación— tampoco se está frente a la inhabilidad o incompatibilidad para ser interventor; en este punto es importante tener presente el inciso 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, según el cual «[...] Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito [...]»<sup>15</sup>.

El inciso 2° del artículo *ibídem* menciona los requisitos para proceder con la ejecución del contrato: «[...] la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto», así mismo, se debe acreditar «[...] que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda». Si no se cumplen estos requisitos no es posible ejecutar el contrato.

Las entidades estatales y los contratistas suelen firmar «actas de inicio»; estos son acuerdos entre las partes donde confirma que se cumplieron todos los requisitos para ejecutar el contrato, en dichas actas también se suele pactar una fecha para el inicio de la ejecución. Sin embargo, este no es un requisito de ley, por tanto lo único necesario, en todo caso, es el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. En este punto es importante resaltar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-618 de 2012, incurrió en una imprecisión al señalar que la prohibición se configura a partir de la firma y perfeccionamiento del contrato, pues como se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 80 distingue claramente entre perfeccionamiento y ejecución del contrato y el artículo 5° de la Ley 1474 establece que la prohibición surge desde la ejecución.

Terminado el plazo de ejecución del contrato se continua con la fase de liquidación, la cual puede ser: bilateral, unilateral o judicialmente. El artículo 11 de la Ley 1150 establece que la liquidación de los contratos, en principio, se debe hacer de mutuo acuerdo entre la entidad estatal y el contratista dentro del término que se haya fijado en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, o dentro de aquel que ellas acuerden. En aquellos casos en los cuales no se acordó dicho término, la liquidación del contrato se debe llevar a cabo dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que lo disponga.

---

<sup>15</sup> Esa es la regla general para el perfeccionamiento de los contratos estatales, no obstante, existen algunas excepciones, por ejemplo, en el contrato de mínima cuantía que se perfecciona con la aceptación de la oferta o algunos casos de contratación directa que se derivan de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Vencido el termino de liquidación bilateral –mencionado en el párrafo precedente–, la ley faculta a la entidad estatal para que liquide el contrato de manera unilateral dentro de los 2 meses siguientes. Si transcurrido ese tiempo la entidad estatal tampoco liquida el contrato, el artículo 11 de la Ley 1150, permite que el mismo se liquide bien sea unilateral o bilateralmente, dentro del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, esto es dos años. Pero ¿qué sucede si han vencido todos estos términos? La norma no brinda otra posibilidad para liquidar el contrato transcurrido este tiempo, entonces ¿se configura una inhabilidad permanente para los sujetos destinatarios del artículo 5° de la Ley 1474, trascurridos 30 meses contados a partir de la terminación de la ejecución del contrato?

## 5. Otros problemas afines

En primer lugar, la norma establece que la prohibición es para quien «haya celebrado» un contrato estatal de obra pública, de concesión o de suministro de medicamentos o de alimentos, para sus socios o parientes hasta cierto grado. Es decir, ¿la prohibición no aplica para la presentación de ofertas sino únicamente para la celebración en sentido estricto del contrato? Una posible respuesta es que sí, pues así lo dispone la literalidad de la norma y no se puede dejar de lado el principio de legalidad. Sin embargo, Dávila Vinueza contempla otra postura, él considera que la inhabilidad «[...] impide celebrar contratos de interventoría si a la fecha de *presentación de las ofertas*, una persona, natural o jurídica, actuando en consorcio o unión temporal, mantiene un vínculo contractual por no haber sido aún liquidado un contrato de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos» (cursiva fuera de texto)<sup>16</sup>. De igual forma sucede con los demás sujetos destinatarios de la norma.

Lo anterior debido a que el autor sostiene que «las inhabilidades e incompatibilidades abarcan la presentación de ofertas y la celebración de contratos»<sup>17</sup>, así que, bajo esta postura, no sería posible que una persona incurso en la inhabilidad –como él la denomina– participe en el proceso de selección, pues ¿qué sentido tendría participar y obtener la adjudicación si luego no es posible celebrar el contrato? La idea del autor es que esto conduciría a un engaño para obtener la adjudicación y posteriormente ceder el contrato<sup>18</sup>.

Si se parte de la idea de que la capacidad se debe analizar desde el momento de la presentación de las ofertas, se debería concluir que la redacción de la norma no es correcta, pues no contempla la configuración de la prohibición desde el

---

<sup>16</sup> DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3 ed. Colombia: Legis, 2016. p. 187.

<sup>17</sup> Ibid., p. 187.

<sup>18</sup> Ibid., p.188.



momento adecuado. Además, permitirle a un oferente presentarse a un procedimiento de contratación sabiendo que no podrá suscribir el contrato, genera un desgaste innecesario para la entidad estatal. Una posible solución para esta problemática se plantea en la Sentencia C-618 de 2012, cuando la Corte Constitucional expone la posibilidad de señalar en los pliegos de condiciones el impedimento para que participen quienes se encuentre bajo los supuestos del artículo 5° de la Ley 1474.

El segundo problema está relacionado con la redacción del artículo, pues aparentemente establece un orden temporal en cuanto a la celebración de los contratos. Es decir, según la literalidad del mismo, primero se debió suscribir el contrato estatal de obra, de concesión o de suministro de medicamentos o de alimentos, para que se configure la prohibición de suscribir contratos de interventoría con esa misma entidad. Pero ¿la inhabilidad también se configuraría frente a los contratos mencionados si primero se suscribe el contrato de interventoría? La redacción de la norma lleva a pensar que la base o el fundamento para la configuración de la inhabilidad o la incompatibilidad es la celebración de alguno de los contratos mencionados, en ese sentido, la respuesta sería no. Sin embargo, la postura contraria también podría ser válida, pues, si el objetivo del artículo es proteger la moralidad administrativa por medio de la ausencia de conflictos de intereses, ¿no debería ser intrascendente el orden en el cual se celebren los contratos mencionados en el artículo 5° de la Ley 1474?

En la misma línea surge el siguiente interrogante: ¿la prohibición para celebrar contratos de interventoría es únicamente para los contratos mencionados en el artículo *ibídem* o para celebrar cualquier contrato de interventoría independientemente del objeto del mismo? Frente a esto, Juan Ángel Palacio considera que a pesar de que el artículo 5° en sentido estricto no lo señale así:

«[...] la inhabilidad solo opera para quien pretenda ser interventor de un contrato de obra pública, concesión, suministro de medicamentos y de alimentos, que sea ejecutado por él mismo, su cónyuge o compañero permanente y demás individuos que señala la norma y no se hace extensiva a otros contratos de esa entidad. Así, por ejemplo, ante una misma corporación, uno de los cónyuges podrá contratar la construcción de una obra y el otro podrá fungir de interventor de otro contrato, pues en ese evento no se presenta la colisión de intereses que la norma busca evitar»<sup>19</sup>.

Las afirmaciones del autor parecen razonables, pues ¿qué sentido tiene que la prohibición se interprete de manera amplia, es decir, imposibilidad para celebrar cualquier contrato de interventoría con la entidad? y ¿qué influencia podría tener

---

<sup>19</sup> PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Op., cit. p. 166.

en un contrato de obra, de concesión o de suministro de medicamentos o de alimentos un interventor de otro tipo de contratos? Sin embargo, no es el mismo el razonamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-618 de 2012, pues alude a la prohibición de manera amplia, esto es, para celebrar cualquier contrato de interventoría con la misma entidad estatal, independientemente de su objeto<sup>20</sup>. Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1474 no distingue en cuanto al objeto del contrato de interventoría, en ese sentido y partiendo de la aplicación del principio de legalidad se debería contemplar la prohibición en sentido amplio, esto independientemente de que se le halle más sentido a la interpretación finalista.

## **Bibliografía**

### ***Doctrina***

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3<sup>a</sup> ed. Bogotá: Legis, 2016. 923 p.

ESCOLA, Héctor Jorge. Tratado integral de los contratos administrativos. 1<sup>a</sup> ed. Vol. 2. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2012. 645 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. 4<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Externado, 2015. 1281 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8<sup>a</sup> ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. 900 p.

### ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 1998. Rad. 1097. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-618 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 489 de 1996. Exp. 1264. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

### ***Cibergrafía***

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-618 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. [sitio web]. Colombia: Colombia Compra Eficiente [consulta: 3 de junio de 2021]. Disponible en: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-210%20de%202021>.

